bierno de la República, etc." Tal fué la política adoptada por el Gobierno de la República respecto de las potencias que lo desconocieron, y reconocieron como soberano de México al archiduque de Austria Fernando Maximiliano José, favoreciendo directa ó indirectamente la guerra llamada de intervencion, cuya conducta consideró el gobierno mexicano hostil á la República. El reconocimiento de esa política ha normado el reanudamiento de las relaciones de paz y amistad entre México por una parte, y el Imperio Aleman, Italia y España por la otra.—(Resol. gubern. de 21 de Diciembre de 1867, comunicada á los encargados de los archivos pertenecientes á las antiguas convenciones española é inglesa, inserta en la Recop. de leyes, etc., de 15 de Julio á 31 de Diciembre de 1867, números 237 y 243.—Discursos del Presidente de la República dirigidos al Congreso en 8 de Diciembre de 1867, 31 de Mayo de 1869 y 16 de Setiembre de 1871, publicados en el "Diario Oficial" y reproducidos en la Memoria del Ministerio de Relaciones exteriores presentada al Congreso en 4 de Diciembre de 1873, al fin del anexo núm. 4, págs. 73, 88 y 106).

Art. 245.—"Retorsion:" El establecimiento y uso que una nacion hace para con otra, de la misma jurisprudencia de que esta se sirve para con ella. Este medio es legítimo, y no puede dar motivo fundado de queja, pues lo que una nacion mira como justo para sí, debe parecerle lo mismo para otra. *Quod quisque juris in alterum statuerit, et ipse eodem jure utatur: Quis enim aspernabitur idem jus sibi dici, quod aliis dixit, vel dici effecit?*—Escriche, Diccion. de Leg. y Jurisp., *verbo* "Retorsion de derecho."—Abreu, Presas de mar, cap. V, número 16.

Art. 246.—Ley de 26 de Nov. de 1859, art. 13.

Art. 247 á 249.—Dalloz, Repertoire, *verbo* "Déni de Justice."

Art. 250.—Dalloz, Repert. *verbo* "Déni de Justice," y Ley de 26 de Nov. de 1859, art. 13, frac. V.

Art. 251.—Cód. Pen., art. 679.

Art. 252.—Si el extranjero puede renunciar aun á su nacionalidad sin consultar al Estado en que nació (Calvo, Der. int. § 183,) es evidente que con mayor razon podrá comprometerse á no usar del derecho personal de recurrir á su propio soberano. *Invito beneficium non datur.*

Art. 253.—La vía diplomática supone las relaciones pacíficas y estas quedan interrumpidas por el estado de guerra.

Art. 254.—Cód. civ., arts. 3437 y 3527.—Cód. de Proc. civ., art. 547.—Lo que se dice aquí respecto del Distrito y California, es extensivo á los Estados que han adoptado los Códigos Civil y de Procedimientos civiles de dicho Distrito y Territorio, ó que en los suyos particulares tienen prevenciones idénticas.

Art. 254.—II.—Mr. E. Glasson (Eléments du Droit Français considéré dans ses rapports avec le Droit naturel et l'Economie politique, liv. I, chap. II,) despues de enseñar que todo extranjero demandante de un francés, debe, á peticion de este, afianzar el pago de gastos, daños y perjuicios por si saliere condenado, defiende la equidad de esta providencia en los términos siguientes: "Cette caution n'est imposée á l'étranger demandeur que dans le but d'établir l' égalité entre les parties: le français présente à son adversaire des garanties de domicile, d' établissement en France; l'étranger, au contraire, s' il succombe, s' il est condamné aux frais et à des dommages-intérêts, peut, en passant la frontière, echapper aux poursuites du français, car on ne saurait executer à l' étranger les jugements des tribunaux français."

Art. 255.—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 21.—Cód. civ., arts. 15, 18 y 2,038.

Art. 256.—Cód. de Proc. civ., art. 1710.

Art. 257.—Cód. Pen., art. 189, fraccion III.

Art. 258.—I.—Véanse los arts. 1386 del Cód. civ. sobre propiedad literaria etc., y 432, 697, 709—X, 714—III, 715—II, 716—II y 717 de este código.

Art. 258.—II.—Nada mas equitativo que conceder al extranjero, no habiendo inconveniente, lo mismo que sus leyes conceden á los mexicanos.

Art. 259.—Puede hacer la renuncia el que recibiria el beneficio, mas no aquel contra quien se aplica el principio de la reciprocidad, como el demandante en el caso del art. 254, frac. II, y los tripulantes en el del art. 257.

La guerra permite, y aun hace á veces necesaria la aplicacion de este principio, ya para templar sus rigores, ya para el ejercicio de las represalias, cuando por este medio se espera hacer sentir al enemigo la necesidad de contenerse dentro de los límites que la civilizacion ha puesto á los derechos de los beligerantes.

Art. 260 y 261.—Ley de Presupuesto de Egresos para 1875—1876, seccion 37.ª

Art. 262.—Arancel de Aduanas, artículo 4.

Art. 263.—Aranc. de Ad., art. 2.

Art. 264.—Aranc. de Ad., arts. 24 y 25.—Circ. de 8 de Nov. de 1872.

Art. 265.—Aranc. de Ad., art. 26.

Art. 266.—Circ. de 13 de Junio de 1873.

Art. 267.—Aranc. de Ad., art. 30.—Circulares de 8 de Nov. de 1873, y 28 de Enero de 1875.

Art. 268.—Aranc. de Ad., art. 31.—Circ. de 13 de Junio de 1873.

Art. 269.—Aranc. de Ad., art. 38.—Reglam. Consul., art. 33.—Circ. de 21 de Enero de 1873.

Art. 270.—Aranc. de Ad., art. 44.—Reglamento Consul., art. 108, fracciones (A) y (B).

Art. 271.—Aranc. de Ad., art. 45.

Art. 272.—Aranc. de Ad., art. 107.

Art. 273.—Aranc. de Ad., art. 45.

Art. 274.—Aranc. de Ad., art. 15.—Dec. de 28 de Junio de 1872.—(Art. 1.º..... "El Gobierno podrá dictar las providencias que estime oportunas, á fin de que la introduccion de..... armas no sea con perjuicio de la tranquilidad y órden público.")—Circ. de 13 de Enero de 1875.

Art. 275.—Aranc. de Ad., art. 16.

Art. 276.—Aranc. de Ad., art. 17.

Art. 277.—Aranc. de Ad., art. 18.

Art. 278.—Aranc. de Ad., art. 76.

Art. 279.—Dec. de 31 de Dbre. de 1874.

Art. 280.—Aranc. de Ad., arts. 19 y 83.—Const., art. 112, frac. I.

Art. 281 y 282.—Aranc. de Ad., art. 65.

Art. 283.—Aranc. de Ad., art. 66.—Circ. de 15 de Marzo de 1875.

Art. 284.—Aranc. de Ad., art. 89 fr. I.

Art. 285 á 287.—Dec. de 31 de Dbre. de 1874, art. 66.

Art. 288.—Aranc. de Ad., arts. 56, 57 y 64.—Circ. de 15 de Marzo de 1875.

Art. 289 y 290.—Aranc. de Ad., artículo 63.

Art. 291 y 292.—Aranc. de Ad., artículo 60.

Art. 293.—Aranc. de Ad., arts. 61 y 62.

Art. 294.—Aranc. de Ad., art. 74.—Segun este artículo del Arancel, el pago de los derechos se hará en los términos siguientes: en las Aduanas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Manzanillo y Mazatlan, noventa y tres pesos sesenta y tres centavos por ciento ($ 93—63 p ⅀) en dinero efectivo, y seis pesos treinta y siete centavos por ciento ($ 6—37 p ⅀) en bonos del Ferrocarril mexicano. En las demas aduanas desde luego, y en todas sin excepcion desde el 11 de Noviembre de 1893, el pago de la totalidad de los derechos se hará en dinero efectivo.

Art. 295.—Aranc. de Ad., arts. 109 á 111.

Art. 296.—Encontrados los efectos sin la guía que debe acompañarlos acreditando su legal importacion, el derecho de consumo que se les cobrará por vía de pena, será el triplo de los derechos de importacion, ó el quíntuplo, en caso de introducirse los efectos á lugares de la Baja California que no sean puertos de altura, para eludir el pago del derecho de consumo.—Aranc. de Ad., arts. 83 á 85.—Decs. de 31 de Mayo de 1872, art. único, frac. I, y de 11 de Agosto de 1875, arts. 1 y 5.

Art. 297.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, arts. 1 y 2.—Circ. de 11 de Fbro. de 1874, art. 1.

Art. 298.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, art. 2.—Reglam. de la misma fecha, art. 1; y la resolucion siguiente, que se inserta aquí por no haberse publicado en el "Diario Oficial":

"Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—El C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los remitentes de mercancías de tránsito que se dirijan vía de Guaymas á la Arizona, tendrán en lo sucesivo que hacer sus solicitudes de permiso á esta Secretaría desde el punto de la procedencia de los efectos con la oportunidad debida, fijando en dicha solicitud el tiempo que tardarán desde el dia en que salgan de ese puerto hasta la llegada al territorio de Arizona, sin que pueda exceder de cuatro meses; remitiendo V. dicha solicitud con los citados documentos en que se exprese el número de bultos, marcas, peso, contenido y valor, como lo dispone la ley de 25 de Diciembre de 1871, á fin de que no se importen en Guaymas mientras no hayan obtenido el permiso, pues no se permitirá allí el depósito, sino cobrándose los derechos como si se hubiesen importado para ser vendidos en la República.—Lo digo á V. para su cumplimiento, en concepto de que esta determinacion no modifica ni altera en modo alguno, sino antes bien robustece y generaliza las prevenciones que contiene la suprema órden de 6 del presente; y cuidará de que llegue al conocimiento de los remitentes de efectos de tránsito.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 9 de 1874.—*Mejía.*—C. Cónsul de México en San Francisco, Alta California."

Art. 299.—Resol. de 9 de Setiembre de 1874. (Véase la nota del art. 298.)

Art. 300.—Reglam. de 25 de Dbre.

de 1871.—Resol. de 9 de Setiembre de 1874. (Nota del art. 298.)

Art. 301.—Resol. de 9 de Setiembre de 1874. (Nota del art. 298.)

Art. 302.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, art. 2.

Art. 303.—Circ. de 8 de Nov. de 1872.

Art. 304.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, art. 9.—Aranc. de Ad., art. 77.—Dec. de 3 de Agosto de 1874, art. 1.

Art. 305.—Circ. de 3 de Junio de 1875.

Art. 306.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, arts. 4 á 6.

Art. 307.—Ley de 25 de Dbre. de 1871, art. 7.—Circ. de 11 de Fbro. de 1874, art. 2.

Art. 308.—Aranc. de Ad., art. 109.

Art. 309.—Aranc. de Ad., art. 79.

Art. 310.—Dec. de 11 de Nov. de 1874, art. 1.

Art. 311.—Aranc. de Ad., art. 78.—Reglamento de 18 de Abril de 1861, art. 26.—Leyes de 9, 10 y 24 de Dbre. de 1871, art. 3 y 6.—Reg. de 24 de Dbre. de 1871, art. 2,—Ley de 23 de Marzo de 1872.—Ley de 31 de Mayo de 1872, art. único, fraccion II.—Circ. de 1º de Junio de 1872.—Dec. de 28 de Junio de 1872. art. 9.—Circ. de 25 de Julio de 1873.

Art. 311.—II.—Un marco es igual á 0.23012317 kilógramos, y 135 marcos igual á 31 kilógramos 07.

Art. 312.—Aranc. de Ad., art. 27.

Art. 313.—Aranc. de Ad., art. 28.—Dec. de 31 de Dbre de 1874, art. 28.

Art. 314.—Aranc. de Ad., art. 27.

Art. 315.—Aranc. de Ad., art. 29.—Dec. de 28 de Junio de 1872, art. 8.

Art. 316.—Dec. de 28 de Junio de 1872, art. 8.

Art. 317.—Circ. de 12 de Nov. de 1872.

Art. 318.—Esta definicion y la de fraude (art. 311) están de acuerdo con el espíritu y términos de los capítulos XX y XXI del arancel de Aduanas. Sin embargo, no es raro encontrar en otras leyes y providencias gubernativas, comprendido el contrabando bajo la denominacion general de *fraude*. Pudiéramos pues sentar, interpretando el espíritu de nuestras leyes, que todo contrabando es fraude, aunque no todo fraude es contrabando.

Art. 319.—(Véase art. 274).—Aranc. de Ad., artículos 86, fracciones I, II y III, y 87, frac. I.

En el decreto de 28 de Junio de 1872, se hicieron las prevenciones siguientes:

"Art. 2º Se prohibe la importacion por las aduanas marítimas y fronterizas de la República, de las cápsulas de guerra, sin autorizacion por escrito de la Secretaría de Guerra y Marina.

"Art. 3º Los administradores de las aduanas respectivas entregarán á la autoridad militar local las cápsulas que se aprehendieren sin este requisito, declarando administrativamente la confiscacion.

"Art. 4º Los que denuncien importaciones fraudulentas de este artículo, serán retribuidos con la tercera parte del valor de las cápsulas aprehendidas. . . ."

Por circular de 3 de de Setiembre de 1875 se previno, que cuando se aprehenda algun cargamento de contrabando acompañado por personas que resistan la accion de los agentes del fisco, haciendo uso de armas, caigan estas en la pena de comiso, lo mismo que caen las embarcaciones, carros y acémilas en que se conducen las mercancías.

Art. 320.—Circ. de 1º de Junio de 1872.

Art. 321.—Aranc. de Ad., arts. 86, fracciones V y VI, y 87, frac. III y IV. (Véase la nota del artículo 296).

Art. 322.—Aran. de Ad., arts. 86, frac. IV, y 87, frac. II.—"Suplantacion": alteracion de la cantidad ó calidad de los efectos, expresadas en un documento, y en vista de las cuales se ha dado á este formal autorizacion. Aranc. de Aduanas, artículo 89, fraccion I.

Art. 323.—Arancel de Ad., art. 88.

Art. 324.—Véase la nota del art. 318.

Art. 325.—Aranc. de Ad., artículos 89, fraccion III, y 90, fraccion III.

Art. 326.—Aranc. de Aduan., artículos 89, fraccion IV, y 90, fraccion IV.

Art. 327.—Aranc. de Aduan., artículos 89, fraccion I, y 90, fraccion I. (Véase la nota del artículo 322)

Art. 328.—Arancel de Aduanas, artículos 89, fraccion II, y 90, fraccion II.—(Véase la nota del artículo 322).

Art. 329.—Arancel de Aduanas, artículos 91 á 94.—Circ. de 6 de Octubre de 1873.—(Véase la nota del art. siguiente).

Art. 330.—Aranc. de Ad.. art. 91.—No cabe la eleccion en el caso del art. 2º del decreto de 28 de Junio de 1872. (Véase en la nota del artículo 319).

Art. 331.—Aranc. de Aduan., art 95.

Art. 332.—Arancel de Aduanas, artículo 95, fracciones VIII á X.

Art. 333.—Arancel de Aduanas, artículo 95, fraccion XI.

Art. 334.—Cód. de Proc. civil, artículo 575.—Código civil artículo 19.

Art. 335.—L. de 30 de Enero de 1854, artículo 15.—Cód. civil, arts. 24 y 3423.

Art. 336.—Ley de 28 de Octubre de 1853, artículo 6.—"En todo documento procedente del exterior de la República, que por su naturaleza, representacion ú objeto esté cuotizado en esta ley, se satisfará el timbre con arreglo á ella por la persona que deba hacer uso de tal documento. La falta de cualquiera ó de ambos requisitos se castigará con la pena respectiva." (Ley del timbre, de 1º de Diciembre de 1874, artículo 10).

Art. 337.—Cód. de Proc. civ., art. 679.

Art. 338.—Cód. de Proc. civ., art. 2151.

Art. 339.—Cód. de Proc. civ., art. 2152.

Art. 340.—Cód. de Proc. civ., art. 2153.

Art. 341.—Cód. de Proc. civ., art. 2154.

Art. 342.—Cód. de Proc. civ., art. 2155.

Art. 343.—Cód. de Proc. civ., art. 2156.

Art. 344.—Cód. de Proc. civ., art. 2157.

Art. 345.—Cód. de Proc. civ., art. 2158.

Art. 346.—Cód. de Proc. civ., art. 2159.

Art. 347.—Cód. de Proc. civ., art. 741.

Art. 348.—Cód. Civ. art. 3331.

Art. 349.—Reglam. del Registro público, de 28 de Fbro. de 1871, art. 22.

Art. 350.—Reglam. del Reg. púb. de 28 de Fbro. de 1871, arts. 27 y 28.—Cód. civ., arts. 3333 y 3341.

Art. 351.—Ley de 28 de Octubre de 1853, art. 6.—Cód. de Proc. civ., art. 676.

Art. 352.—Ley de 28 de Octubre de 1853, art. 6.

Art. 353.—Ley de 28 de Octubre de 1853, art. 6.—Cód. de Proc. civ., arts. 677 y 678.

Art. 354.—Cód. de Proc. civ., art. 1711.

Art. 355.—Ley de 28 de Octubre de 1853, arts. 1 á 4, y Aclaracion de 16 de Marzo de 1854.

Art. 356.—Esto es conforme al espíritu de la ley de 1853 y su aclaracion citadas en la nota anterior, y se comprende fácilmente la razon y necesidad de que así sea.

Art. 357.—Omítese en este artículo al ministro semanero de la Corte Suprema de Justicia, quien debia comprobar los documentos judiciales para que su firma fuese legalizada por el oficial mayor del Ministerio de Relaciones exteriores, conforme al artículo 3 de la ley de 28 de Octubre de 1853, por estar arreglado de otro modo este punto, y en consecuencia derogado dicho artículo, segun se ve en el siguiente de este Código.

Are. 358.—Cód. de Proc. civ., arts. 146 y 147.

Art. 359 y 360.—L. de 28 de Octubre de 1853, art. 5.—Cód. de Proc. civ., art. 147.

Art. 362.—I.—Bluntschli, Droit int. cod., 159 (ó 163).

Art. 363.—Bluntschli, Droit int. cod., 170 (ó 174).—Peña y Peña, Conducta legal con extranjeros, 149.

Art. 364.—Bluntschli, Droit int. cod., 184 (ó 188)—Peña y Peña, Conducta legal con extranjeros, 149.

Art. 365.—Bluntschli, Droit int. cod., 186 (ó 190).

Art. 366.—Bluntschli, droit int. cod., 182 (ó 186).

Art. 367.—Martens, Manuel Diplomatique, Considerat. générales.

Art. 368.—Bluntschli, Droit int. cod., 171 (ó 175).

Art. 369.—Bluntschli, Droit int. cod.. 185 (ó 189).

Art. 370.—Bluntschli, Droit int. cod., 172 (ó 176).

Art. 371.—Bluntschli, Droit int. cod., 175 (ó 179).

Art. 372.—Bluntschli, Droit int. cod., 180 (ó 184).

Art. 373.—Bluntschli, Droit int. cod., 181 (ó 185).

Art. 374.—Bluntschli, Droit int. cod., 187 (ó 191).

Art. 375.—Bluntschli, Droit int. cod., 191 (ó 195).—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 154, 1º

Arts. 376 y 377.—Bluntschli, Droit int. cod., 141 (ó 145).—Peña y Peña. Cond. leg. con Ext., 158 y 159.

Art. 378.—Bluntschli, Droit int. cod., 143 (ó 147).—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 158 y 159.

Art. 379.—Bluntschli, Droit int. cod., 142 (ó 146).—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext. 160.

Art. 380.—Real Orden de 27 de Nov. de 1784.

Art. 381.—L. 6, tít. IX, lib. III de la Nov. Rec.

Art. 382.—Las leyes 6, tít. IX, lib. III de la Nov. Rec. y 9, tít. XXV, Partida VII establecen de una manera absoluta, la sujecion de los ministros diplomáticos á la jurisdiccion del país por sus negocios y deudas particulares pertenecientes al tiempo del ejercicio de sus funciones oficiales. Tal declaracion era conforme, segun lo demostró Peña y Peña (Cond. leg. con Ext., 232 y sig.):

"1°, á las del derecho romano que estaban fundadas en las sentencias de sus mas sabios jurisconsultos: 2°, á las doctrinas de los mas modernos publicistas" (el autor decia esto el año de 1839); "y 3°, á la práctica mas generalmente recibida en todas las naciones.".....

Sin embargo, es preciso advertir que los autores mas modernos atribuyen casi unánimemente á los agentes diplomáticos el derecho de declinar la competencia de los tribunales del país en que están acreditados; cuya doctrina ha sido de algun tiempo á esta parte confirmada por una práctica general, segun puede verse en Calvo, *Derecho internacional*, § 238, y Ch. Demangeat, en el *Journal du Droit international privé et de la Jurisprudence comparée*, 2e année, pag. 91. Este último dice: "Entre los escritores contemporáneos, no conozco mas que á M. Pinheiro-Ferreira que rehuse á los embajadores la exencion de la jurisdiccion civil."

En este mismo sentido ha resuelto el Ministerio de Relaciones exteriores el punto, en diferentes épocas; por lo que parece que la prevencion de las citadas leyes españolas deberá restringirse á los tres únicos casos de excepcion enumerados en el artículo á que esta nota se refiere, en que se hallan de acuerdo eminentes escritores que defienden la exencion de los agentes diplomáticos de la jurisdiccion civil, tratándose de deudas ó negocios originados en el tiempo del ejercicio de su mision.

Aun en estos casos de excepcion, la sentencia solo podria ejecutarse sin menoscabo de la independencia de las funciones diplomáticas y de la dignidad del Estado extranjero (arts. 406 y 407); debiéndose tener presente siempre la regla del art. 417 para determinar hasta dónde puede considerarse como violacion de la inmunidad una providencia dada; y que lo mas prudente será ocurrir en caso de duda al Ministerio de Relaciones exteriores, ya para que éste procure zanjar la cuestion amigablemente y sin escándalo, ya para que, si es necesario, trasmita la queja al gobierno de quien el enviado depende, para que haga justicia y no queden perjudicados los derechos de los acreedores.

Cuanto se indica en la nota del artículo 714, frac. III, acerca del derecho de gentes consuetudinario y de su fuerza derogatoria del derecho internacional privado, puede decirse con mayor razon tratando solamente de fijar el sentido de leyes positivas nacionales de acuerdo con la costumbre moderna de las naciones. *Consuetudo est optima legum interpres.*.

Art. 383.—Bluntschli, Droit int. cod. 145 (ó 149).

Art. 384.—L. 3, tít. IX, lib. III de la Nov. Rec.

Art. 385 á 387.—L. 7, tít. IX, lib. III de la Nov. Rec.

Art. 388.—L. 4, tít. IX, lib. III de la Nov. Rec.—L. 9, tít. XXV, Partida VII.

Art. 389.—L. 5, tít. IX, lib. III de la Nov. Rec.

Art. 390.—L. de 5 de Set. de 1853.

Art. 391.—Martens, Causes Célèbres du Droit int., 6ème, vol. I.

Art. 392.—Cód. Pen., art. 1135.

Art. 393.—Martens, Caus. Cél. du Droit int. 6ème, vol. I.

Art. 394.—L. 4, tít. IX, lib. III de la Nov. Rec.

Art. 395.—Martens, Guide Diplom. tom. I, pág. 116.—Wheaton, Elém. du Droit int., tomo I, pág. 233.

Art. 396.—Bluntschli, Droit int. cod., 197 á 199 (ó 201 á 203).

Art. 397 y 398.—L. de 28 de Enero de 1854, art. 1.—Aranc. de Ad., art. 82.

Art. 399.—Ley de 28 de Enero de 1854, art. 5.

Art. 400.—Ley de 28 de Enero de 1854, art. 2.

Art. 401.—Ley de 28 de Enero de 1854, art. 3.

Art. 402.—Ley de 28 de Enero de 1854, art. 4.

Art. 403.—Ley de 28 de Enero de 1854, art. 7.

Art. 404 y 405,—Martens, Droit int. §§ 227 note y 229.—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext. 407.—Const., art. 33.

Arts. 406 y 407.—Bluntschli, Droit int. cod. 135 (ó 139.)

Art. 408.—Bluntschli, Droit int. cod., 193 (ó 197).—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 155 y 156.

Art. 409.—Cód. Pen., art. 658, frac. II.

Art. 410.—Bluntschli, Droit int. cod. 144, 194 y 195 (ó 148, 198 y 199.)—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext. 157, 1.°

Art. 411.—Bluntschli. Droit int. cod., 144 (ó 148.)

Art. 412.—Cód. Pen., art. 47, 11.ª—"Con conocimiento de la inmunidad:" Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 157, 2.°

Art. 413.—Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 157.—Martens, Droit int., § 214.

Art. 414.—Cód. Pen., art. 1131.

Art. 415.—Cód. Pen., arts. 195, 196 y 1123.

Art. 416.—Cód. Pen., art. 1134.

Art. 417.—Cód. Pen.. art. 1135.

Art. 418 á 421.—Véase la nota del art. 432.

Art. 422.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, arts. 1 y 2.

Art. 423.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 3.

Art. 424.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, *per totum*.

Art. 425.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 3.

Art. 426.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 3, cláusula 3.ª

Art. 427.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 7.

Art. 428.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 6.

Art. 429.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 5.

Art. 430.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, art. 9.

Art. 431.—Ley de 5 de Setiembre de 1855, arts. 3 y 10.

Art. 432.—La regla de reciprocidad que establece este artículo y cuya aplicacion es de tanta importancia en muchos puntos tocantes á las relaciones internacionales, es de la mayor utilidad, como que evita todo motivo de queja, en cuestiones de etiqueta. Dicha regla y la práctica establecida en México son los fundamentos de algunos artículos de la presente seccion que no se apoyan en ley ú otra autoridad, y justifican la deliberada omision de varias prescripciones contenidas en la ley de 5 de Setiembre de 1855, así como alguna alteracion en los términos de otras que van citadas en apoyo de varios artículos de esta misma seccion.

Art. 433.—Bluntschli, Droit int. cod., 237 (ó 241.)

Art. 434.—Bluntschli, Droit int. cod., 230 (ó 234.)

Art. 435.—Bluntschli, Droit int. cod., 229 (ó 233.)

Art. 436.—Bluntschli, Droit int. cod., 227 (ó 231.)

Art. 437.—Bluntschli, Droit int. cod., 228 (ó 232.)

Art. 438.—Bluntschli, Droit int. cod., 238 (ó 242.)

Art. 439.—Bluntschli, Droit int. cod., 235 (ó 239.)

Art. 440.—Reglam. del Cuerpo Cons. Mex., de 16 de Setiembre de 1871, artículo 23.

Art. 441.—Ley de 26 de Nov. de 1859, arts. 1 y 33.—Reglam. del Cuerpo Cons. Mex. de 16 de Setiembre de 1871, art. 1.—En la citada ley se comprenden todos estos agentes bajo la calificacion de *comerciales*, y se da la denominacion de agentes *consulares*, á los que siguen en categoría á los vice-cónsules, de manera que *comercial* se aplica á todos los agentes, y *consular* á una clase de ellos. Por el contrario, en el Reglamento del Cuerpo Consular mexicano, *agente consular* expresa el género y *agente comercial* una especie. Este modo último de clasificarlos parece mas propio y conforme al uso generalmente recibido, y el que por tanto ha sido preferido en este artículo y seguido en toda la presente obra; lo que es de advertirse para evitar equivocaciones, sin embargo de que, segun resulta de la comparacion entre la ley y reglamento citados, pueden considerarse como sinónimos los adjetivos *consular* y *comercial*, aplicados á los agentes oficiales, cuya institucion define el artículo 440 de este Código. Nótese tambien, que no se especifican aquí los agentes *privados* comerciales ó consulares que suelen nombrar los gobiernos cuyas relaciones con el de México están interrumpidas, por no serles permitido el ejercicio de funciones públicas ni poder reconocérseles su carácter oficial, supuesto que no se hallan establecidos en el país con el previo *exequatur* ó autorizacion del Gobierno. La condicion de tales agentes privados es idéntica á la de los que suponen los artículos 504 y 512.

Art. 442.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 1.—Este artículo se refiere á los agentes clasificados en el anterior, y no á los agentes privados de que trata la última parte de la nota precedente.

Art. 443.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 5.

Art. 444.—L. de 26 de Nov. de 1859. art. 6.

Art. 445.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 2.

Art. 446.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 3.

Art. 447.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 31.

Arts. 448 y 449.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 25.—Si no hay legacion, el cambio de que habla el artículo 449, se comunicará por conducto del Cónsul general, y si tampoco hay tal funcionario, directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 450.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 4.

Art. 451.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 7.

Art. 452.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 9.

Art. 453.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 17.

Art. 454.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 16.

Art. 455.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 23.

Arts. 456 y 457.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 27.

Art. 458.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 29.

Arts. 459 y 460.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 30.

Arts. 461 y 462.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 28.

Art. 463.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 32.

Art. 464.—L. de 26 de Nov. de 1859, arts. 10, 21 y 22.

Art. 465.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 22.

Art. 466.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 33, frac. I.

Art. 467.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 33, frac. II.

Art. 468.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 33, frac. III.

Art. 469.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 33, frac. IV.

Art. 470.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 33, 1ª cláusula.

Art. 471.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. I.

Art. 472 á 474.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. II.

Art. 475.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. III.

Art. 476.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10 frac. IV.

Art. 477.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. V.

Art. 478.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. VIII.—"*Arbitros* de derecho" (ó simplemente árbitros) "son aquellos que para la decision del negocio, cuyo conocimiento se les ha cometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de las leyes." (Sala, Ilust. del Der., edic. de 1852, tom. II, pág. 46. —Cód. de Proc. civ., art. 1313).

Art. 479.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. VIII.

Arts. 480 á 483.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. X.—"*Arbitradores* ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de las leyes." (Sala, Ilust. del Der., 1852, tom. II, pág. 46.—Cód. de Proc. civ., art. 1314).

Es de advertirse que las prevenciones contenidas en estos cuatro artículos deberán observarse, no obstante las que en contrario puedan hallarse establecidas en el derecho comun, derogado en honor de la institucion consular, para los casos de dichos artículos, en cuanto les sea opuesto.

Arts. 484 y 485.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. XI.

Art. 485.—. . . . "ni se entenderá que pueden recibir pruebas para que surtan sus efectos dentro de México. . . ." Se exceptúa de esta prohibicion, ademas de los casos de arbitramento, el certificado de nacionalidad conforme al artículo 233, fraccion I.

Art. 486.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. XII.

Art. 487.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. XIII.

Art. 488 á 492.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. IX.

Art. 493.—Véanse los arts. 530 y sig.

Art. 494.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. XIV.

Art. 495 á 498.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 11.

Art. 499.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 12.

Art. 500.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 13. (Véanse los arts. 246 y sig.)

Art. 501.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 13, frac. VI.

Art. 502.—L. de 26 de Nov. de 1859, arts. 14 y 15.

Art. 503.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 26.

Art. 504.—L. de 26 de Nov. de 1859, art. 8.

Art. 505.---L. de 26 de Nov. de 1859, art. 18, fracciones III á IX y XI.---Se omiten aquí las fracciones I y II del artículo citado de la ley consular, porque expresan, no prerogativas consulares, sino garantías constitucionales, que los agentes públicos deben gozar lo mismo que las personas privadas, por cuanto son individuos del humano linaje (arts. 66 á 70 y 103.) El contenido de la fraccion X, omitido tambien aquí, se halla en el artículo 494, por ser mas bien atribucion que privilegio de los agentes consulares.

Art. 506.---L. de 26 de Nov. de 1859, art. 19.

Art. 507.---L. de 26 de Nov. de 1859, art. 19, fracciones I y II.

Art. 508.---L. de 26 de Nov. de 1859, art. 20.

Art. 509.---L. de 26 de Nov. de 1859, art. 24.

Art. 510.---L. de 26 de Nov. de 1859, art. 26,

Art. 511.---Bluntschli, Droit int. cod., 243 (ó 247.)

Art. 512.---Bluntschli, droit int. cod., 242 (ó 246.)

Art. 513.—Bluntschli, Droit int. cod., 241 (ó 245).

Art. 514.—Cód. Pen., art. 1132.

Art. 515.—Cód. civ., arts. 43 y 44.

Art. 516.—Cód. civ., art. 36.

Art. 517.—Calvo, Derecho intern., § 178.

Art. 518.—Constit., art. 27.—L. de Adiciones y Reform. á la Constit., de 25 de Set. de 1873, art. 3.—"Capitales impuestos:" esto es, censos, ó capitales asegurados con hipoteca.

"Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento ó fundacion que tenga el carácter de *duracion perpetua ó indefinida.*" (L. de 25 de Junio de 1856, art. 3).

". . . . la prohibicion establecida en el artículo 27 de la Constitucion, no es ni puede en justicia hacerse extensiva á las corporaciones en que *cada uno* de los *individuos* que las constituyen conserva *personalmente* su derecho de propiedad á la parte que le corresponda en el caudal comun y puede disponer de ella, salvas las formalidades que en virtud de contrato especial y por tiempo *limitado*, deba llenar para el efecto."

". . . . el artículo constitucional quiso decir y debió haber dicho, que no pueden adquirir ni administrar bienes raices ni capitales impuestos sobre ellos, las corporaciones cuyo caudal no sea totalmente de la propiedad individual y exclusiva de las personas que las forman. . . . " (Rodriguez, Derecho Constitucional, 2ª edicion, páginas 330 y 331.)

Art. 519.—Const., art. 27.

Art. 520.—L. de Adicion. y Reform. á la Const., de 25 de Set. de 1873, art. 5.

Art. 522 á 528.—La doctrina que se propone en estos artículos está basada en los principios siguientes:

1º.—La mujer y el marido son iguales ante la ley, en todos los casos que ella no exceptúa expresamente (Cód. civ., art. 1).

2º.—La sociedad conyugal se rige por las disposiciones relativas á la sociedad comun, en todo lo que no estuviere prevenido especialmente para aquella (Cód. civ., art. 2103).

3º—El domicilio de una persona fija su carácter nacional (art. 19, frac. III de este Cód.)

Del primero de estos principios, y supuesto lo que queda dicho en la nota del artículo 45, se sigue que el carácter nacional es intrasmisible, segun la ley mexicana, del uno al otro esposo (L. de 30 de Enero de 1854, art. 18.) Sin embargo, como algunas de las legislaciones extranjeras prescriben todavía (Goyena, Conc., mot. y com. del Cód. civ. Español, art. 25), y conforme á la doctrina comun de los escritores de derecho internacional, se presume que la mujer sigue la nacionalidad de su marido (Bluntschli, Droit int. cod., 365 (ó 369) etc., etc.); ha sido preciso consignar esta regla de presuncion en el art. 19, frac. IV, y la que establece el 528 del presente Código. El civil nuestro no distingue entre los consortes mas que la capacidad administrativa, los oficios propios de cada sexo en el matrimonio y los casos de adulterio: en todo lo demas los considera perfectamente iguales.

Del segundo principio, y del silencio que nuestras leyes guardan acerca de la manera de fijar el carácter nacional de la sociedad de bienes por causa del matrimonio, resulta que en todo caso de conflicto ó divergencia sobre este punto, lo mas equitativo será atender al mayor interés de cualquiera de los cónyuges, conforme al espíritu del artículo 2429 del Código civil y como la ley de 16 de Febrero de 1854 lo dispone en su art. 1º respecto de las sociedades comerciales.

Finalmente, el tercer principio encuentra aplicacion en los casos que es lícito á los cónyuges optar para su sociedad la ley del domicilio, ó en que la cuestion no pudiera resolverse conforme á otras leyes (arts. 516 y 517).

Art. 522.—Cód. civ., arts. 2102, 2103, 2133 y 2155.

Arts. 523 y 524.—Por capital debe entenderse tambien la industria, cuando ha sido estimada: si no lo está, deberán considerarse de igual importancia la industria del uno y la del otro cónyuge, y, por lo mismo, habrá que atender solamente á los bienes que cualquiera de ellos ó ambos á dos hubieren puesto en comun, á fin de poder decidir si la sociedad es igual ó desigual y solo para este efecto.

Art. 526.—La sociedad forma una persona moral distinta de cada uno de los socios individualmente considerados (Código civil, artículo 2362). Sin embargo, como su personalidad es una ficcion legal (Fresquet, Traité élém. de Droit Rom., Introd., tit. II. Chap. II, num. 1—2º—Escriche, Dicc. de Leg. y Jurisp., v. *Ficcion.*—Cód. civ., art. 44), tratándose de determinar su carácter nacional, no habria en el caso del presente artículo un principio de que derivarlo, fuera de estos dos: 1º, la nacio-

nalidad de los miembros que componen la sociedad: 2º, la ley de que ésta es creacion. Este segundo principio, léjos de contrariar el primero, lo confirma; puesto que la sociedad conyugal es uno de los efectos ó de los pactos accesorios del matrimonio, que se rige por el estatuto personal. (Véanse los arts. 32, 35, fr. II, y 112 de este Código y sus notas).

ART. 527—I.—Los fundamentos de esta regla son: que no teniendo ambos cónyuges un estatuto personal comun que pudiera imprimir el carácter nacional á su sociedad formada en México, ni hallándose razon plausible para que el estatuto personal del marido prevalezca sobre el de la mujer, ó viceversa, supuesta la igualdad legal de ambos sexos (Cód. civ., art. 1), en la necesidad de consultar alguna ley, se deberá acudir á la del lugar en que se celebró y ha de ejecutarse el contrato (arts. 36, frac. V, y 37 de este Código).

ART. 527—II.—En la sociedad desigual, sí hay una razon de preferencia, la del mayor interes en ella de uno de los cónyuges: razon en que se funda la regla dada por nuestra ley de 16 de Febrero de 1854, en su art. 1º, para determinar el carácter nacional de las sociedades mercantiles formadas por extranjeros de dos distintas nacionalidades, en número igual de una y otra parte (véase el art. 552 de este Código); cuya prevencion no ofrece inconveniente alguno en su aplicacion por analogía á la sociedad del matrimonio, siempre que los esposos no elijan la nacionalidad mexicana para ella, usando de la libertad que tienen de escoger la ley mexicana en caso de conflicto (arts. 31 y 33, frac. VI).

ART. 528.—(Véanse los arts. 112 y 529 y sus notas.)

ART. 529.—Cód. civ., art. 2131.

ART. 530.—Cód. civ., art. 3364.

ART. 531.—Cód. civ., art. 3423.

ART. 532.—Cód. civ., art, 3760.

ART. 533.—Cód. civ., art. 3834.

ART. 534.—Cód. civ., art. 3437.

ART. 535.—Cód. civ., art. 3927.

ART. 536.—Cód. civ , art. 3928.—Cód. de Proc. civ., art. 1950, frac. I. (Véase el art. 153).

ART. 537.—Cód. civ., art. 3929.—Cód. de Proc. civ., art. 1950, frac. II.

ART. 538.—Cód. civ., art. 3930.—Cód. de Proc. civ., art. 1950, frac. III.

ART. 539.—Cód. civ., art. 3931.—Cód. de Proc. civ., art. 1950, frac. IV.

ART. 540.—Cód. de Proc. civ., art. 1951.—Véase el caso práctico que refiere el Sr. Peña y Peña, Cond. leg. con Ext., 48 á 132.

ART. 541.—Cód. de Proc. civ., art. 1454.—Peña y Peña, Cond. leg. con Extranj., 48 á 132.

ART. 542 á 546.—Ley de 26 de Nov. de 1859, art. 10, frac. VI.

ART. 547 á 549.—Ley de 26 de Nov. de 1859, art. 10, fracc. VII.

ART. 550.—Cód. civ., art. 3891.—La ley general de 10 de Agosto de 1857 en su art. 69 dispone que los bienes, así muebles y semovientes como raices, que se hallen en la República y pertenezcan á extranjeros que mueran intestados en ella, sin dejar dentro ni fuera persona alguna que deba heredarlos, pasarán al erario de la Federacion, y no al de los Estados. (Juzgado de Dist. del Norte de Tamaulipas, intestado de Penny Bryant, sentencia de 11 de Noviembre de 1875).

ART. 551 á 556.—Aunque las leyes de 30 de Enero y 16 de Febrero de 1854 únicamente se refieren á las sociedades comerciales para determinar su carácter nacional, cuando están compuestas de mexicanos y extranjeros, ó de solos extranjeros de una ó mas nacionalidades; por analogía se pueden aplicar sus disposiciones á las sociedades civiles de todo género, compuestas asimismo de extranjeros total ó parcialmente, con excepcion de la penal contenida en el artículo 2 de la de 16 de Febrero, por impedirlo la Constitucion en su artículo 14.

ART. 551.—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 17.

ART. 552 y 553.—Ley de 16 de Febrero de 1854, art. 1.

ART. 554.—Ley de 30 de Enero de 1854, art. 17.

ART. 555.—Cód. civ., arts. 2357 y 2358.

ART. 556.—Ley de 16 de Febrero de 1854.

ART. 557.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. IX y X.

ART. 558 á 563.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. IX.

ART. 564.—Heffter, Droit int., liv. 1, § 78.

ART. 565 y 566.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. X.

ART. 570.—Esta regla se expresa lacónicamente por una metáfora de aceptacion universal, diciendo que todo buque de guerra es *una parte del territorio* á que pertenece.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. X.

ART. 571.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. X.

ART. 572.—Esta exencion, así como la que indica con mas generalidad el artículo 579, se llama *exterritorialidad:* expresion figurada, ó ficcion de derecho, lo mismo que la referida en la nota del art. 570, que es el fundamento de esta otra.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. X.

ART. 573.—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. X.

ART. 574.—Resol. gubern. de 19 de Marzo de 1869, en el caso del "Margarita."

ART. 575.—Calvo, Der. int., §§ 196 y 629.—Bluntschli, Droit int. cod., 339 y 341 (ó 343 y 345.)

ART. 576 y 577.—Bynkershoek, Quest. jur. pub., lib. I, cap. 17.—Calvo, Der. int., § 196.—Bluntschli, Droit int. cod., 340 y 343 (ó 344 y 347.)

ART. 578.—Se requiere que la persecucion sea contínua, comenzándose dentro del mar territorial; porque una vez interrumpida, el buque no podrá ser atacado despues en alta mar por los del Estado ofendido (Bluntschli, Droit int. cod., 342 (ó 346.)

ART. 579.—Esta es una excepcion del principio general que exime de la jurisdiccion del Estado extranjero, aunque sea el ofendido, á los buques de todo género que, sin renunciar á su nacionalidad y sin romper los lazos que los unen al Estado que los abanderó, cometen en alta mar actos de pillaje, ú otros delitos, de los cuales debe conocer únicamente el Estado á que pertenecen. —Sierra, Lecc. de Der. marít. internac. 5.ª VII.—Bluntschli, Droit int. cod., 350 (ó 354).—Ortolan, Diplom. de la Mer, liv. 2, chap. XIII.

El Dr. D. Justo Sierra (obra y lug. cit.,) enseña que los crímenes de robo y asesinato cometidos individualmente á bordo de un buque extranjero que navega en alta mar, pueden, conforme á nuestra legislacion particular, ser castigados en el primer puerto á donde tal buque arribe; pero que en este caso, parece cierto que debe preceder la invocacion del capitan á la justicia local. Aunque no cita las leyes á que alude, es de creerse que tuvo en vista el art. 17 de la ley 10, tit. VII, lib. VI de la Nov. Rec. y principalmente la ley 2, tít. IX, Partida V, donde dice: ". . . . .e quando llegaren al puerto, do deuieren descargar, deuenlo presentar al Judgador, que y ouiere de judgar, e mostrarle el yerro que fizo etc." Gregorio López, comentando estas palabras, se expresa en estos términos: ". . . . . *Sed quomodo judex portus, cui navis applicuit, erit competens ad punitionem delicti, quod neque commissum est in suo territorio, neque qui commissit, subditus est tali judici ratione domicilii, vel originis? Potest dici, quod ex quo deliquit in mari, quod omnibus est commune, ... sit ille judex competens; et quia hoc suadet utilitas publica, et necessitas, quia aliàs delictum remaneret impunitum. . . . . .*"

No es suficiente ninguna de estas dos razones, aunque tal vez lo parecieran en tiempo del famoso comentador de las leyes de Partida, supuesto el principio consignado en el art. 572 de este cód. universalmente reconocido ya como uno de los mas seguros del derecho internacional. La competencia de los tribunales de la nacion en el caso de que se trata, provendria tan solo del hecho de acudir el capitan del buque extranjero á la justicia del país, como lo indica el Dr. Sierra. En la actualidad, ni aun esto bastaría siendo extranjeros el delincuente y el ofendido, por impedirlo la prohibicion del artículo 188 de nuestro Cód. pen. (191 de este Cód.)

Creemos que habria un solo caso en que las autoridades del país pudieran proceder á juzgar y castigar con arreglo á lo prevenido en el artículo 186 del Cód. pen. (188 del presente) á los autores de crímenes cometidos en mar libre contra la República ó sus ciudadanos, sin estar aquellos sublevados contra su soberano, ni haber renunciado á su nacionalidad extranjera, al encontrárseles en la jurisdiccion del país, á saber: cuando el Estado cuyo es el buque, se hubiese negado á hacer justicia, á pesar de la reclamacion del ofendido (Sala, Ilust. del Derecho Real de España, lib. III, tit. XVIII, espíritu de las Reglas 16, 42, 117, 137, 142, 173, 187, etc.)

ART. 579.—Resol. gubern. de 19 de Marzo de 1869, en el caso del "Margarita."

ART. 580.—Wheaton, Droit intern., part. 2, § 9.—Sirey, Recueil de Jurisp., vol. 32, part. 1, pág. 578.

ART. 581.—Ortolan, Diplomatie de la Mer, liv. III. chap. III.

ART. 582.—Abreu, Presas de mar, 14 cap. XI.—Tratado de Paris, de 30 de Marzo de 1856, art. 4.

ART. 583.—Const., arts. 72, frac. XV, y 85. frac. IX.—Entre la mayor parte de las potencias de Europa y algunos Estados hispano-americanos, quedó abolido el corso marítimo en virtud del Tratado de Paris de 30 de Marzo de 1856. Aunque el Gobierno de México fué invitado para que se adhiriese á los principios de derecho internacional marítimo acordados en aquel congreso, no pudo hacerlo, por las razones que expresa la siguiente contestacion que dió á la invitacion referida: